

Limitaciones y excepciones a los derechos de propiedad intelectual. Las nuevas iniciativas legislativas a nivel internacional y nacional

Raquel Evangelio Llorca
Universidad de Alicante

Principales límites afectados

En proyecto

- Copia privada
- Ilustración para la enseñanza



Anteproyecto de Ley de
modificación del TRLPI y de la
LEC 1/2000

De forma consumada

- Obras huérfanas



Directiva 2012/28/UE sobre
ciertos usos autorizados de las
obras huérfanas



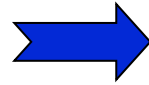
1. LA COPIA PRIVADA

I. Regulación vigente

1. En la Directiva 2001/29/CE, de 22 de mayo, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (art. 5.2.b)
2. En el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual 1/996, de 12 de abril (art. 31.2)

II. Modificaciones introducidas por el Anteproyecto de Ley de modificación del TRLPI y de la LEC 1/2000 (marzo 2013)

I. Regulación



1. En el Derecho comunitario europeo

art. 5.2 b)

Directiva 2001/29/CE

“ Los Estados miembros podrán establecer excepciones o limitaciones al derecho de reproducción contemplado en el artículo 2 en los siguientes casos:
b) en relación con reproducciones en cualquier soporte efectuadas por una persona física para uso privado y sin fines directa o indirectamente comerciales, siempre que los titulares de los derechos reciban una compensación equitativa, teniendo en cuenta si se aplican o no a la obra o prestación de que se trate las medidas tecnológicas contempladas en el artículo 6. ”

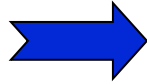
➤ **Excepción voluntaria al derecho de reproducción**

➤ **Requisitos:**

- reproducciones en cualquier soporte
- efectuadas por una persona física para uso privado
- sin fines directa o indirectamente comerciales

➤ **Compensación equitativa obligatoria**, teniendo en cuenta si se aplican o no medidas tecnológicas

I. Regulación



2. En el Derecho español

art. 31.2 TRLPI 1/1996

“

No necesita autorización del autor la reproducción, en cualquier soporte, de obras ya divulgadas cuando se lleve a cabo por una persona física para su uso privado a partir de obras a las que haya accedido legalmente y la copia obtenida no sea objeto de una utilización colectiva ni lucrativa, sin perjuicio de la compensación equitativa prevista en el art. 25, que deberá tener en cuenta si se aplican a tales obras las medidas a las que se refiere el art. 161. Quedan excluidas de lo dispuesto en este apartado las bases de datos electrónicas y, en aplicación del art. 99 a), los programas de ordenador”

- 1) Reproducción en cualquier soporte
- 2) De obras ya divulgadas
- 3) Por persona física para su uso privado
- 4) Cuando haya acceso legal
- 5) Sin utilización colectiva
- 6) Sin uso lucrativo

1 Reproducción en cualquier soporte

→ **Reproducciones en soporte analógico o digital**

→ **¿Cuántas reproducciones?** No hay límite (pero ojo con las MTP, art. 161 TRLPI)

2 De obras (y prestaciones) ya divulgadas

→ **¿Qué tipo de obras o prestaciones?**

Todas, **EXCEPTO**:

- Programas de ordenador
- Bases de datos electrónicas
(art. 135.1.a TRLPI)

Pero no todas dan lugar a compensación equitativa → sólo libros o publicaciones asimiladas, fonogramas, videogramas u otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales

→ **Obras “divulgadas”** = obras hechas accesibles al público en cualquier forma, con el consentimiento del autor.

3 Por persona física para su uso privado

→ **Persona física**

→ **Copia realizada por esa persona física**

SE EXCLUYEN (STS 8-6-2007):

- Copias realizadas en establecimientos públicos dedicados a la realización de copias
- Copias realizadas en máquinas automáticas puestas a disposición del público

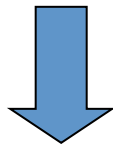
Interpretación auténtica por delegación a través de la normativa reglamentaria sobre compensación equitativa

→ **Para su “uso privado”** = dentro del ámbito estrictamente doméstico de la persona, que incluye su círculo de amigos y familiares

4 Acceso legal a la obra (o prestación)

Interpretación literal

Reproducción de obras y prestaciones a las que se ha accedido legalmente, aunque la fuente sea ilícita



Copia de CD comprado en el top manta
Descarga de película de web no autorizado

Interpretación finalista

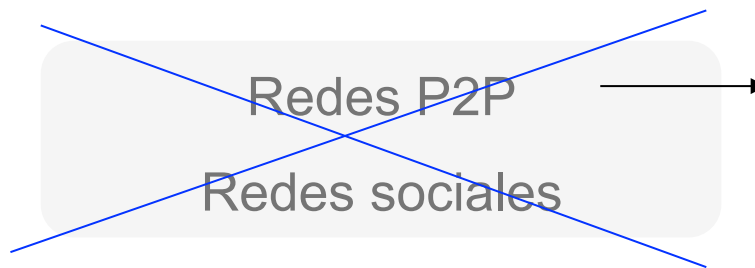
Reproducción de obras y prestaciones a las que se ha accedido legalmente, siempre que la fuente sea ilícita y la obra o prestación se haya puesto a disposición del público lícitamente.



~~Copia de CD comprado en top manta
Descarga de película de web no autorizado~~

5 No utilización colectiva

→ La copia no puede ponerse a disposición del público (personas extrañas al círculo de amigos y familiares)



Circular Fiscalía General del Estado 1/2006, de 5 de mayo, sobre delitos contra la propiedad intelectual e industrial

6 No utilización lucrativa

→ Excluye cualquier utilización «directa o indirectamente comercial de la obra»

→ ¿Hay utilización lucrativa cuando se da a la copia un uso profesional?

II. Modificaciones por el AP de Ley de 2013

art. 31.2-3
TRLPI 1/1996

“

2. Sin perjuicio de la compensación equitativa prevista en el artículo 25, no necesita autorización del autor la reproducción, en cualquier soporte, **sin asistencia de terceros**, de obras ya divulgadas, cuando concurren simultáneamente las siguientes circunstancias:

a) Que se lleve a cabo por una persona física para su uso privado, **no profesional ni empresarial**.

b) Que la reproducción se realice a partir de obras a las que haya accedido legalmente. A estos efectos, **se entenderá que se ha accedido legalmente a la obra divulgada únicamente en los siguientes supuestos:**

1º. Cuando se realice la reproducción a partir del soporte original de la copia de la obra adquirida en propiedad por compraventa comercial.

2º. Cuando se realice una reproducción individual y temporal de obras a las que se haya accedido a través de un acto legítimo de comunicación pública, mediante radiodifusión, únicamente con el propósito de permitir su visionado o audición en un momento temporal más oportuno.

c) Que la copia obtenida no sea objeto de una utilización colectiva ni lucrativa.

3. Quedan **excluidas** de lo dispuesto en el anterior apartado:

a) Las obras que se hayan puesto a disposición del público con arreglo a lo convenido por contrato, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y momento que elija.

b) Las bases de datos electrónicas.

c) Los programas de ordenador, en aplicación de la letra a) del artículo 99.

”

Se introducen modificaciones en



2 De obras (y prestaciones) ya divulgadas

NUEVA EXCEPCIÓN: *“las obras que se hayan puesto a disposición del público con arreglo a lo convenido por contrato, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y el momento que elija”.*

La posibilidad de copia dependerá de los términos de la licencia (“copia licenciada” y no “copia privada”)

3 Por persona física para su uso privado



sin asistencia de terceros



no profesional ni empresarial

4 Acceso legal a la obra (o prestación)

→ “Únicamente” lo hay en estos dos casos:

1º. Cuando se realice la reproducción a partir del **soporte original** de la copia de la **obra adquirida en propiedad por compraventa comercial**

Copia de obra en soporte original comprada a un particular

Copia de obra a partir de soporte original regalado

Descarga de obras o prestaciones de sitio web legal

???!!!

2º. Cuando se realice una reproducción individual **y temporal** de obras a las que se haya accedido a través de un acto legítimo de comunicación pública, mediante radiodifusión, únicamente con el propósito de permitir su visionado o audición en un momento temporal más oportuno

CONSECUENCIA
restricción del alcance del límite de copia privada

¿Tiene algo que ver con...

1º: Supresión del “canon” por copia privada del art. 25 TRLPI (Real Decreto-Ley 20/2011)

Recaudación
media de
115 millones
de euros

2º: Sistema de compensación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado (Real Decreto 1657/2012)?

5 millones
de euros

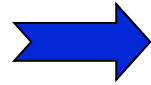
2. LA ILUSTRACIÓN PARA LA ENSEÑANZA

I. Regulación vigente

1. En la Directiva 2001/29/CE, de 22 de mayo, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (art. 5.3.a)
2. En el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual 1/996, de 12 de abril (art. 32.2)

II. Modificaciones introducidas por el Anteproyecto de Ley de modificación del TRLPI y de la LEC 1/2000 (marzo 2013)

I. Regulación



1. En el Derecho comunitario europeo

art. 5.3 a)

Directiva 2001/29/CE

“ Los Estados miembros podrán establecer excepciones o limitaciones a los derechos a que se refieren los artículos 2 y 3 en los siguientes casos:

a) cuando el uso tenga únicamente por objeto la ilustración con fines educativos o de investigación científica, siempre que, salvo en los casos en que resulte imposible, se indique la fuente, con inclusión del nombre del autor, y en la medida en que esté justificado por la finalidad no comercial perseguida . ”

➤ Excepción voluntaria a los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública

➤ Requisitos:

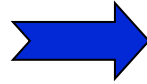
- Ilustración con fines educativos o de investigación científica

- en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida

- con indicación de la fuente, incluido nombre del autor, salvo imposibilidad

➤ No compensación equitativa

I. Regulación



2. En el Derecho español

art. 32.2 TRLPI 1/1996

“ No necesitará autorización del autor el profesorado de la educación reglada para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, excluidos los libros de texto y los manuales universitarios, cuando tales actos se hagan únicamente para la ilustración de sus actividades educativas en las aulas, en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida, siempre que se trate de obras ya divulgadas y, salvo en los casos en que resulte imposible, se incluyan el nombre del autor y la fuente.

No se entenderán comprendidas en el párrafo anterior la reproducción, distribución y comunicación pública de compilaciones o agrupaciones de fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo ”

- 1) Reproducción, distribución o comunicación pública de obras o parte de obras ya divulgadas
- 2) Por profesorado de la educación reglada
- 3) Para la ilustración de sus actividades educativas en el aula
- 4) En la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida
- 5) Con mención de la fuente, salvo imposibilidad

1

Reproducción, distribución y comunicación pública de obras o partes de obras ya divulgadas

REGLA GENERAL

Sólo reproducción, distribución y comunicación pública parcial: “pequeños” fragmentos de obras

EXCEPCIÓN EN POSITIVO

Reproducción, distribución y comunicación pública total de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo

EXCEPCIÓN EN NEGATIVO

No R, D o CP total ni parcial de libros de textos y manuales universitarios ni de compilaciones o agrupaciones de fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo.

2 Por profesorado de la educación reglada

- Distinción arbitraria entre educación reglada y no reglada
- ¿Por qué no también los alumnos?

3 Para la ilustración de sus actividades educativas en las aulas

- ¿Sólo enseñanza presencial o también enseñanza en línea? La tramitación parlamentaria apunta a que se quiso excluir la enseñanza en línea, aunque hay quien aboga por interpretación amplia
- En el caso de que sólo fuera enseñanza presencial, ¿únicamente actividad docente del profesor en forma presencial o también a través de campus virtual?

4 En la medida justificada por la finalidad no comercial
perseguida

→ Finalidad de la actividad docente en sí, no de la institución

5 Con mención de la fuente, incluido nombre del autor, salvo
imposibilidad

→ Respeto del derecho moral de paternidad del autor

II. Modificaciones por el AP de Ley de 2013

art. 32.2-5
TRLPI 1/1996

→ Dos regímenes diferentes:

1º. LÍMITE NO REMUNERADO Y PARA ILUSTRACIÓN DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS

2. *El profesorado de la educación reglada no necesitará autorización del autor para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de **pequeños fragmentos de obras y de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo**, cuando se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:*

a) *Que tales actos se hagan únicamente para la ilustración de sus actividades educativas, **tanto en el centro educativo como fuera del mismo**, en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida.*

b) *Que se trate de obras ya divulgadas.*

c) *Que las obras no tengan la condición de libro de texto, salvo que se trate de los libros de texto adoptados para utilizarse en el desarrollo de las enseñanzas en el centro.*

d) *Que las obras no tengan la condición de manual universitario o publicación asimilada a éste, en cuyo caso será de aplicación el apartado 3.*

e) *Que se incluyan el nombre del autor y la fuente, salvo en los casos en que resulte imposible.*

Los autores **no tendrán derecho a remuneración alguna** por la realización de estos actos.

Ilustración para la enseñanza

→ Permite R, D y CP de “pequeños fragmentos de obras y de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo”

EXCEPTO:

-Libros de texto, salvo los adoptados para utilizarse en el desarrollo de las enseñanzas en el centro

-Manuales universitarios o publicaciones asimiladas →

-Partituras musicales

-Compilaciones o agrupaciones de fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo

→ Tanto en el centro educativo como fuera del mismo (enseñanza presencial y no presencial)

→ Sin compensación

“publicaciones de contenido cultural, científico o técnico siempre y cuando estén editadas en serie continua con un mismo título a intervalos regulares o irregulares, de forma que los ejemplares de la serie lleven una numeración consecutiva o estén fechados, con periodicidad mínima mensual y máxima semestral” (apdo. 5)

2º. LÍMITE REMUNERADO Y PARA ILUSTRACIÓN CON FINES EDUCATIVOS Y DE INVESTIGACIÓN

art. 32.3-5
TRLPI 1/1996

3. *Tampoco necesitarán la autorización del autor los **actos de reproducción parciales, de distribución y de comunicación pública de manuales universitarios o publicaciones asimiladas** a éstos, cuando concurren simultáneamente las siguientes condiciones:*

a) *Que tales actos se lleven a cabo únicamente para la ilustración con fines educativos y de **investigación científica.***

b) *Que los actos se limiten a **un capítulo de un libro, artículo de una revista o extensión equivalente respecto de una publicación asimilada, resultando indiferente a estos efectos que la copia se lleve a cabo a través de uno o varios actos de reproducción.***

c) *Que los actos se realicen **en los centros docentes universitarios por su personal y con sus medios propios.***

d) *Que concorra, **al menos,** una de las siguientes condiciones:*

*1º **Que la distribución de las copias parciales se efectúe exclusivamente entre los alumnos y personal docente del mismo centro en el que se efectúa la reproducción.***

*2º **Que sólo los alumnos y personal docente del centro en el que se efectúe la reproducción parcial de la obra puedan tener acceso a la misma a través de los actos de comunicación pública autorizados en el presente apartado, llevándose a cabo la puesta a disposición a través de las redes internas y cerradas a las que únicamente puedan acceder esos beneficiarios o en el marco de un programa de educación a distancia ofertado por dicho centro docente.***

*Los autores de las obras reproducidas parcialmente, distribuidas y comunicadas públicamente tendrán un **derecho irrenunciable a percibir de los entidades usuarias una remuneración equitativa,** que se hará efectiva a través de las entidades de gestión.*

→ **Permite R “parcial”, D y CP de “manuales universitarios o publicaciones asimiladas a éstos”**

REPRODUCCIÓN “PARCIAL” = capítulo de libro, artículo de revista o extensión equivalente respecto de una publicación asimilada

DISTRIBUCIÓN → exclusivamente entre los alumnos y personal docente del mismo centro en el que se hace la reproducción parcial

COMUNICACIÓN PÚBLICA → sólo para alumnos y personal docente del mismo centro en el que se hace la reproducción parcial, y a través de redes internas y cerradas a las que únicamente ellos puedan acceder (“campus virtual”) o en el marco de un programa de educación a distancia ofertado por dicho centro

→ **Para ilustración con fines educativos “y de investigación científica”**

→ **Con remuneración equitativa “irrenunciable” que se hará efectiva a través de las entidades de gestión**

- ¿Es conforme con la Directiva 2001/21 establecer una compensación? Podría serlo: Considerando 36
- En todo caso, habría que tener en cuenta los repositorios en abierto de las obras financiadas con fondos de los PGE (art. 37 Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación) y las cada vez más frecuentes licencias creative commons
- ¿Por qué la compensación es irrenunciable?
- Gestión colectiva obligatoria (CEDRO)

3. LAS OBRAS HUÉRFANAS

- I. Delimitación del problema
- II. Posibles soluciones
- III. La Directiva 2012/28/UE, de 25 de octubre, sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas

I. Delimitación del problema

¿Qué son obras huérfanas?

Obras o prestaciones protegidas por derechos de autor o conexos cuyo titular no puede ser identificado o localizado

¿Qué problema plantean?

- 1: Cómo saber si están o no en dominio público
- 2: Si no lo está, cómo conseguir la preceptiva autorización para su reproducción y puesta a disposición



II. Posibles soluciones

- Limitación de responsabilidad del usuario (USA)
- Licencias específicas de uso conferidas por organismos públicos (Canadá, UK, Japón, Hungría)
- Licencias colectivas ampliadas (Países Nórdicos, Francia)
- Excepción o limitación a los derechos de autor (UE)

III. Directiva 2012/28/UE, de 25 de octubre, sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas

1 **Ámbito de aplicación**

→ Establece una EXCEPCIÓN OBLIGATORIA respecto de “determinados” usos de “ciertos” tipos de OH por “concretos” organismos e instituciones (art. 1)

Y sin perjuicio

- a) De las disposiciones nacionales sobre gestión de derechos
- b) De las soluciones específicas previstas en los Estados miembros para cuestiones más amplias relacionadas con la digitalización a gran escala, como las obras “fuera del circuito comercial” (Cdo. 24)

2 Obras huérfanas

a) Tipos de obras o prestaciones (art. 1.2)

1. Libros, revistas especializadas, periódicos, revistas u otro material impreso
2. Obras cinematográficas o audiovisuales
3. Fonogramas

Que figuren en las colecciones o archivos de los beneficiarios

+

Que estén divulgados

publicados o, en su defecto, radiodifundidos por primera vez en un Estado miembro

no publicados ni radiodifundidos pero puestos a disposición del público por los beneficiarios con consentimiento de los titulares de derechos, y “siempre y cuando sea razonable suponer que los titulares de derechos no se opondrían a los usos contemplados en el artículo 6”.

3

Obras huérfanas

b) Determinación de la “orfandad” (arts. 2 a 6)

“ Se considerará que una obra o fonograma son obras huérfanas si **NINGUNO** de los titulares de derechos sobre dicha obra o fonograma está **identificado** o si, de estarlo uno o más de ellos, **NINGUNO** está **localizado** a pesar de hacer efectuado una **búsqueda diligente** de los mismos debidamente **registrada** con arreglo al art. 3.”

(art. 2,1)

- a. Qué pasa cuando algunos titulares de derechos están identificados y localizados y otros no
- b. Búsqueda diligente
- c. Registro de las búsquedas diligentes
- d. Reconocimiento mutuo de la condición de obra huérfana

a. Qué pasa cuando algunos titulares de derechos están identificados y localizados y otros no

La obra o fonograma se podrán utilizar, de conformidad con la Directiva, con la autorización de los titulares de derechos localizados en cuanto a los derechos que ostenten y sin perjuicio de los mismos

b. “Búsqueda diligente”

Pero si hay pruebas de información pertinente en otros países, también allí hay que buscar

- Cada obra u otra prestación protegida
- Por las entidades beneficiarias u otras a las que éstas se lo encarguen
- Consultando las fuentes adecuadas en función de la categoría de la obra o prestación, determinadas libremente por los Estados miembros, aunque con inclusión, en todo caso, de las recogidas en la Directiva
- En el Estado miembro de primera publicación o radiodifusión (o lugar de residencia del productor) o en el que esté establecida la institución que ha puesto la obra o fonograma a disposición del público

c. Registro de las búsquedas diligentes

art. 3
Directiva 2012/28

► **Doble registro:**

1 El que deben hacer los propios beneficiarios incluyendo sus búsquedas diligentes y sobre el que deben informar a las autoridades competentes

2 La base de datos en línea única y accesible al público, creada y gestionada por la OAMI

d. Reconocimiento mutuo de la condición de OH



3 Entidades beneficiarias

Bibliotecas
Centros de enseñanza
Museos

“accesibles al público”

Archivos
Organismos de conservación
del patrimonio cinematográfico
o sonoro

¿públicos
y
privados?

Organismos “públicos” de radiodifusión

“establecidos en los Estados miembros”

art. 1

Directiva 2012/28

“... por parte de bibliotecas, centros de enseñanza y museos, accesibles al público, así como de archivos, organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro y organismos públicos de radiodifusión, establecidos en los Estados miembros...”

4 Usos autorizados de obras huérfanas

art. 6

Directiva 2012/28

- a) Puesta a disposición del público
- b) Reproducción a efectos de digitalización, puesta a disposición, indexación, catalogación, conservación o restauración

→ Únicamente para el ejercicio de la misión pública de las entidades beneficiarias

SIN PERJUICIO DE

- Posibilidad de cobrar por puesta a disposición, a los solos efectos de cubrir costes
- Libertad para alcanzar acuerdos de digitalización y puesta a disposición con otras entidades, públicas o privadas, PERO en ningún caso con finalidad comercial

5 Fin de la condición de obra huérfana

arts. 5-6
Directiva 2012/28

Consecuencia: **derecho a una compensación equitativa** por el uso que se haya hecho de la obra o prestación protegida **(art. 6,5)**

“ Los Estados miembros velarán por que los **titulares de derechos** sobre una obra o un fonograma que se consideren obras huérfanas tengan, en todo momento, la **posibilidad de poner fin a dicha condición de obra huérfana en lo que se refiere a sus derechos** ” **(art. 5)**

Libertad de los Estados miembros para determinar:

- las circunstancias con arreglo a las cuales se puede disponer el pago de la compensación
- la cuantía de la compensación (determinada por la legislación del Estado miembro donde esté la entidad que utilice la obra huérfana), dentro de los límites impuestos por el Derecho de la Unión.

¡Muchas gracias por vuestra atención!

Raquel Evangelio Llorca
r.evangelio@ua.es



Universidad
Rey Juan Carlos

La propiedad intelectual: abierto por reformas
Cursos de Verano Aranjuez 2013